

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Circulares.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza me participa que por orden telegráfica de 24 del actual, han sido prorrogadas hasta fin de Enero próximo las licencias trimestrales que se hallan disfrutando los individuos de los distintos Cuerpos del Ejército.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes notifiquen el contenido de esta circular a los individuos que se hallen en dicho caso.

Zamora 25 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

Según me comunica el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza, se ha dispuesto de Real orden que los reclutas procedentes del distrito de Baleares que se hallen en esta provincia disfrutando licencia hasta fin del mes actual no se incorporen a aquellas Islas, causando alta en los Regimientos de su Región.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes notifiquen el contenido de esta circular a los reclutas que se encuentran en aquél caso.

Zamora 25 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 19 de Diciembre de 1905.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, y Secretario de la Excmo. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día diez y nueve del mes actual dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

BENAVENTE

Cumpliendo el Alcalde de Benavente con lo que preceptúa el artículo quinto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, remitió el expediente general de las elecciones municipales últimamente verificadas en dicha villa, no acompañando el expediente de reclamaciones, por no haberse presentado ninguna.

Y como quiera que contra la validez de dichas elecciones no se han formulado protestas ni reclamaciones de ningún género, la Comisión provincial acordó quedar enterada y que se envíe el citado expediente al Gobierno de provincia, para que por este conducto le sea devuelto al Alcalde de Benavente.

ASPARIEGOS

Estriba el principal fundamento contra la capacidad del Concejal electo de Aspariegos, D. Pedro Ratón Gómez, en que dicho señor está desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales, cuyo cargo está retribuido en el presupuesto de aquel Ayuntamiento, y su incapacidad bien manifiesta, teniendo en consideración lo que establece el caso tercero de la vigente ley Municipal, en su artículo cuarenta y tres.

Considerando: Que el Sr. Ratón Gómez fué solamente nombrado Depositario durante el bienio que termina en treinta y uno del actual y que según manifiesta el Alcalde no ha percibido remuneración alguna por sus servicios en el desempeño de dicho cargo.

Considerando: Que hasta primero de Enero próximo, no tomará posesión el Sr. Ratón Gómez del cargo de Concejal y que ya con anterioridad a esa fecha ha hecho renuncia ante el Alcalde del cargo de Depositario por querer desempeñar el de Concejal, la Comisión provincial acordó declarar la capacidad para desempeñar el cargo de que se hace mérito, a D. Pedro Ratón Gómez, desestimando las reclamaciones que se han formulado contra la capacidad del mismo.

BRETÓ

Don Paulino Rodríguez del Río, pide la incapacidad del Concejal electo por Bretó, D. Ildefonso de Prado Rábano, como comprendido en el caso sexto del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento y haber reclamado contra el reparto de consumos, no conformándose con el fallo del Ayuntamiento ni de la Administración, por lo que interpuso recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda donde se halla pendiente, y cuyo extremo justifican con certificaciones.

En vista de la anterior reclamación que se hace contra la capacidad del Sr. Prado Rábano, el Ayuntamiento, ó en representación del mismo el Alcalde, debió dar audiencia al interesado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno para que presentara los documentos que alegara en su defensa. Al no hacerlo así, evidencia el Alcalde su parcialidad en el asunto ó un completo desconocimiento de la disposición apuntada.

Y teniendo en cuenta que se trata de una simple reclamación contra la cuota que se le impuso en el reparto de consumos, reclamación que es de presumir se halle resuelta para el día primero de Enero en que se ha de constituir el nuevo Ayuntamiento, y que el interesado tendrá que conformarse con el fallo de la Delegación, acordó la Comisión provincial declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Bretó a D. Ildefonso de Prado Rábano: y en el caso de que entablara recurso contencioso-administrativo, entonces deberá instruirse expediente contra el mismo y se le podrá imputar el hallarse comprendido en el caso sexto del artículo cuarenta y tres de la vigente ley Municipal.

CEADEA

Por D. Pedro Martín Turiel y Gregorio Montes, electores de Ceadea, se pide la incapacidad del Concejal electo D. Simón Alvarez Calvo, por que en virtud de expediente de apremio incoado por el Ayuntamiento, resultó en unión de otros, ser deudor a los fondos municipales, por las cuentas de recaudación del segundo semestre del mil novecientos uno y las del año mil novecientos dos, como ex-Concejales, por la cantidad de cinco mil quinientas diez y siete pesetas cuarenta y un céntimos, a cuyo pago se les condenó, alzándose de dicho acuerdo.

Contesta el Sr. Alvarez Calvo, que no es ocasión

de reseñar los cargos que ilusoriamente le formulan como cuentadante por alcances supuestos de consumos, por que está sometido á los Tribunales; pero que aunque dicho expediente fuera fundado, no resultaría incapacidad, por que la cantidad que se le reclama, la tiene el Ayuntamiento en su poder para responder á lo que resulte, citando para demostrar su capacidad, las Reales órdenes de seis de Abril y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y la de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

También D. Antonio Alonso Manjón, protesta contra la capacidad del Concejal electo, D. José Fernández Alvarez, por considerarlo comprendido en el apartado tercero del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, en razón á que no se halla retirado definitivamente del Ejército, al cual pertenece como segundo Teniente de la Reserva, cobrando sueldo, y teniendo por tanto el carácter de funcionario público.

Se defiende el interesado manifestando que se halla retirado al amparo de la ley de ocho de Enero de mil novecientos dos, y dice, que por lo mismo, tiene capacidad legal para desempeñar cualquier cargo municipal.

Visto el caso quinto del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, por el que se declara que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

Visto el caso sexto del mismo artículo, el cual dispone que tampoco pueden ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento.

Considerando: Que á D. Simón Alvarez se le siguió expediente de apremio en unión de otros Concejales por la cantidad de cinco mil quinientas diez y siete pesetas cuarenta y un céntimos, por haber resultado deudor á los fondos municipales por cuentas de recaudación del segundo semestre de mil novecientos uno y todo el año de mil novecientos dos, hallándose por lo tanto comprendido en el caso quinto del artículo cuarenta y tres de la ley antes citada, pues aun cuando haya ingresado la cantidad que se le reclamó lo ha hecho para responder á lo que resulte, sin que por tal causa pueda considerarse el ingreso como definitivo.

Considerando: Que según se certifica por el Secretario de la Audiencia de Zamora, el Procurador D. Manuel Pérez Cardenal, en nombre y con poder bastante de D. Simón Alvarez Calvo y otros vecinos de Ceadea, interpuso demanda pidiendo se deje sin efecto y anulado el fallo del Gobernador civil, y declarar que sus representados no han contraído responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento, cuya demanda está en tramitación ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, con lo cual y como consecuencia de lo dispuesto anteriormente ha nacido la contienda que enumera el caso sexto del artículo cuarenta y tres de la repetida ley Municipal, la Comisión provincial acordó declarar la incapacidad del Concejal electo de Ceadea, D. Simón Alvarez Calvo.

Y respecto á D. José Fernández Alvarez, la Comisión provincial acordó asimismo su incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal del referido pueblo, salvando su voto en contra el señor Presidente y Vicepresidente, que hacen suyo como voto particular el dictamen del Negociado.

Igualmente certifico: Que en sesión celebrada por dicha Corporación el día veinte del mes actual, dictó también entre otros, los siguientes acuerdos:

FARAMONTANOS DE TÁBARA

Reclaman contra la validez de las elecciones municipales de Faramontanos de Tábara, D. Aniceto Rojo y varios electores más del referido pueblo, exponiendo que no les fueron admitidas las propuestas para designar interventores y suplentes por no haberse constituido la Mesa el día de la elección á la hora que la ley electoral determina, por figurar tres nombres en cada papeleta, los cuales fueron leídos por el Presidente, siendo así que solamente podía votarse á dos, y por no haberles querido admitir las reclamaciones que formularon contra la validez de las mencionadas elecciones.

El expediente electoral no trae reclamaciones ni protestas de ninguna especie.

Y teniendo en cuenta que todo aquél que denuncia un hecho está en el deber de probarlo, y que los referidos reclamantes no justifican cumplidamente sus protestas, la Comisión provincial acordó desestimar las de los referidos electores de Faramontanos de Tábara y aprobar las elecciones de Concejales últimamente verificadas en dicho pueblo, salvando su voto en contra los Sres. Presidente y Vicepresidente.

JUSTEL

Se dió cuenta del expediente de Justel, en el que se protesta contra la validez de las últimas elecciones de Concejales.

La Comisión provincial teniendo en cuenta que no se ha reclamado en tiempo y forma contra la división de distrito y que mientras ésta no se haga ha de regir la que existe, acordó aprobar las elecciones de que se trata.

CERNADILLA

Reclaman contra la validez de las elecciones municipales que tuvieron lugar en Cernadilla el doce de Noviembre último, D. Lorenzo Martínez y otros vecinos y electores de dicho pueblo, por no haberse celebrado la sesión de la Junta municipal del censo, el cinco de dicho mes, al objeto de proclamar candidatos y designar Interventores y suplentes, por no haberse expuesto al público las listas electorales, contra las cuales hubieren reclamado, por las alteraciones que en la misma se han hecho, y finalmente por haberse cerrado el local donde se verificaba la votación á una hora que no es la señalada por la ley Electoral.

En el expediente de las referidas elecciones remitido por el Alcalde, no se consignan protestas contra la votación ni el escrutinio: y respecto á las que con posterioridad á dichos actos se hicieron, informan los individuos que componían la Mesa electoral, en el sentido que no deben prosperar dichas protestas en razón á que las referidas elecciones se han verificado con estricta sujeción á lo que establece la ley Electoral.

En el mencionado expediente no se acompaña el acta de la sesión que debió celebrar aquella Junta municipal del Censo en cinco de Noviembre último, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo diez y ocho del Real decreto de adaptación; y es de lamentar esta omisión, pues no puede determinarse el grado de certeza que tienen, en este punto, las manifestaciones de los reclamantes.

Pero, teniendo en cuenta que estos no justifican documentalmente la veracidad de sus afirmaciones, y considerando que contra la votación ni el escrutinio se han hecho protestas, lo cual es claro indicio de que las mencionadas elecciones se han llevado á cabo con el mayor respeto á la voluntad del Cuerpo electoral de Cernadilla, acordó la Comisión provincial aprobar las elecciones de que se trata.

VILLAVENDIMIO

Visto nuevamente el expediente de Villavendimio, en el que se pide la incapacidad del Concejal electo D. Adolfo Villar Villar y repetida la votación como en el día anterior, dió idéntico resultado y el Sr. Presidente decidió con su voto de calidad, el empate de conformidad con lo propuesto por el Negociado, que literalmente copiado es como sigue:

«Don Lorenzo del Teso Tiedra, vecino de Villavendimio, protesta contra la capacidad del Concejal electo D. Adolfo Villar Villar, por no ser contribuyente y no hallarse empadronado como vecino.

Se certifica que el Sr. Villar no aparece como contribuyente en los repartimientos, ni figura empadronado como vecino, y sí solo como domiciliado.

Examinado el Censo electoral de dicho pueblo, aparece D. Adolfo Villar Villar con el núm. 237, y con el carácter de elegible, por tratarse de un término municipal que no llega á 400 vecinos.

Y teniendo en cuenta diferentes Reales órdenes, entre otras la de 15 de Marzo de 1888, que dispone que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la que tengan ó no para ser electores y elegibles, por que esto equivale á una impugnación de las listas electorales, cuyas listas, pasados los plazos que marcan las leyes, son inalterables, el Negociado, se permite proponer á V. E. declare con la capacidad

legal suficiente para ser Concejal de Villavendimio á D. Adolfo Villar y Villar, desestimando en su consecuencia la reclamación presentada contra el mismo por D. Lorenzo del Teso.»

FONFRIA

Don Juan Rodríguez y varios electores más de Fonfria, solicitan la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en doce de Noviembre próximo pasado, por no haberse presentado en la sesión que celebró el día cinco del referido mes á la Junta municipal del censo, ninguna solicitud pidiendo la declaración de candidatos para designar Interventores y suplentes, por no haberse anunciado por edictos los locales donde debía tener lugar la votación, por no haberse expuesto al público las listas de electores, y, finalmente, por no haberse dado conocimiento al público del resultado de la elección.

El expediente electoral de ésta, no contiene protestas ni reclamaciones contra la votación y el escrutinio.

Resultando: Que según consta del expediente, la Junta municipal del censo, en vista de no haberse presentado solicitud alguna pidiendo la declaración de candidatos para designar Interventores, hizo perfecto uso del derecho que le concede el artículo veintidos del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, nombrando los Interventores y suplentes indispensables para constituir las Mesas electorales.

Considerando: Que contra el dicho de los reclamantes que aseguran se cometieron toda clase de abusos é ilegalidades en dicha elección, resulta del expediente que se han observado con toda escrupulosidad los preceptos de la ley en materia electoral, y por ningún elector fué protestado el escrutinio ni la votación, acordó la Comisión provincial desestimar las reclamaciones formuladas y no justificadas debidamente, y aprobar en su consecuencia, las elecciones de que se trata.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Marcelino Frechilla y Tirso Arenal, piden la nulidad de la última elección de Concejales verificada en Pobladura de Valderaduey, fundándose en no haber admitido á votar al Sr. Frechilla ni á D. Inocencio y D. Ignacio García, pretestando que los segundos apellidos de los últimos, eran distintos de aquellos con que figuraban en las listas, y en cuanto al primero, por que en vez de Marceliano Frechilla, figuraba en las listas con el nombre y apellido de Marcelino Flechilla.

Que al votar el Presidente, introdujo dos papeletas en la urna, y al ser notado, las volvió á sacar, introduciendo después una y dejando deslizar otra en el cajón de la mesa que ocupaba; y que los tres votos que no se admitieron, variaban el resultado de la elección, dado el número de los obtenidos por los candidatos.

Todos estos hechos constan en el acta notarial levantada en el día de la elección, en el local en que ésta se verificó.

Examinado el expediente electoral, resulta del acta de escrutinio general que obtuvieron: D. Francisco Gómez Serrano, treinta y seis votos; D. Isidoro Ratón Pérez, treinta y seis; D. Eduardo García Marcos, treinta y tres y D. Tirso Arenal Pascual, treinta y tres, proclamándose á los tres primeros por renunciar sus derechos el Sr. Arenal en favor del Sr. García.

El hecho de haber introducido el Sr. Presidente dos papeletas en la jarra de cristal que hacía veces de urna, haberlas vuelto á sacar, y dejar caer una de aquellas en el cajón de la Mesa que ocupaba, revelan poca formalidad en la Autoridad encargada de dirigir el acto, demostrando á la vez parcialidad, y un censurable cinismo, pues tales actos los realizó á presencia del Notario que es depositario de la fé pública.

También es de tener en consideración, dada la votación obtenida por los candidatos, el hecho de no haber permitido votar á los tres electores que se citan por figurar dos de ellos en las listas con los segundos apellidos equivocados, y el Sr. Frechilla con los pequeños errores que se citan, pues debió tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo treinta y dos del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, que dispone que en los casos de faltas de ortografía leves, diferencias de apellidos y nombres, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido fa-

vorable á la validez del voto, y mucho más si se tiene en cuenta que el Sr. Frechilla figura en el censo con la profesión de Maestro, y en Pobladura de Valderaduey no existe otra persona que ejerza esta profesión.

La Junta de escrutinio general, por otra parte, y en armonía con lo que establece el artículo cincuenta de Real decreto de adaptación, y el tercero del de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, debió proclamar Concejales á los dos que aparecen con mayor número de votos; y respecto á los otros dos candidatos que obtuvieron treinta y tres votos cada uno, debió proclamarlos Concejales presuntos y no admitir la renuncia que hizo el Sr. Arenal á favor del Sr. García, pues este empate debió haberlo decidido el Ayuntamiento previo sorteo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la no admisión de los tres votos pudo influir seguramente en el resultado de la elección, dada la votación obtenida por los candidatos, aparte otras informalidades que se han cometido en las elecciones de que se trata, la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de las mismas, salvando su voto en contra el Sr. Vicepresidente.

TORO

Solicita la nulidad de la elección verificada en doce de Noviembre último en el primer distrito de la sección segunda denominada «Rejadorada», de Toro, D. Baldomero F. Villabrille, exponiendo: que la Mesa electoral no se constituyó á las siete de la mañana; que ni á esa hora, ni durante la votación, se completó la Mesa, pues ni el Interventor nombrado, D. Miguel Calvo, ni tres suplentes más, formaron parte de aquélla ni se excusaron; que para demostrar que no fué la imposibilidad la razón que tuvieron para no formar parte de la Mesa, es muy significativo el hecho de que dicho Interventor y suplentes aparecen entre los votantes del expresado distrito; que el Presidente no respetó el secreto del voto; que se dejó votar á más de un asilado de los Establecimientos de Beneficencia y que se cometieron tales infracciones de la ley Electoral y tan estupidas informalidades, que por todo lo expuesto considera de justicia que sea decretada la nulidad de la elección de que se trata.

Los electores del segundo distrito D. Faustino Rey Fernández y D. Ramón Lozano Dueñas, piden también la nulidad de la elección celebrada en aquél por iguales ó parecidos motivos que el señor Villabrille la del primer distrito, y solicitan la incapacidad de los Concejales electos, D. Juan Alonso Pelayo y D. Félix Voces Asensio.

La del primero, por ser deudor á los fondos municipales, por una respetable cantidad según consta de los antecedentes que obran—dicen—en la Contaduría municipal, y la del segundo por ser Teniente de Alcalde con ejercicio de jurisdicción y haber ejercido todo linaje de presiones y coacciones sobre los electores, impidiendo á éstos el emitir libremente su voto.

Resultando: Que según certificaciones que aparecen en el expediente de reclamaciones, resulta que no hubo protestas, ni nadie reclamó sobre la votación ni el escrutinio verificados en los dos distritos.

Resultando: Que las Mesas electorales se hallaban constituidas antes de la hora de comenzar la votación con el número de Interventores que preceptúa el artículo veinticinco del Real decreto de adaptación, pues de no haberse cumplido con tales formalidades aparecería la protesta de alguno de los Interventores que constituían las Mesas electorales.

Resultando: Que los hechos que denuncia el Sr. Villabrille, carecen de la justificación que sería precisa para tomarlos en consideración.

Resultando: Que aunque fuera un hecho indudable que el Concejal electo D. Juan Alonso Pelayo, fuese deudor a los fondos municipales por la respetable cantidad que se dice y no se justifica, no por eso procedería decretar su incapacidad, puesto que no se demuestra que se halle comprendido en el caso quinto del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal vigente.

Y resultando: Que al tercer Teniente Alcalde D. Félix Asensio no pueden dejársele de computar los votos que obtuvo, pues el hecho de desempeñar dicho cargo, no lleva aneja ninguna clase de jurisdicción la cual está circunscripta exclusivamente al Alcalde, cuyas funciones no desempeñaba, la Comisión provincial acordó desestimar las recla-

maciones de que se hace mérito y aprobar en su consecuencia las elecciones verificadas en los distritos mencionados.

También certifico: Que en sesión extraordinaria del veinte del mes actual dictó la Comisión provincial el acuerdo siguiente:

Sesión extraordinaria de 20 de Diciembre de 1905.

TAGARABUENA

Se dió cuenta del expediente electoral de Tagarabuena, comenzándose por discutir el voto particular de los Sres. Díez y Alonso Redoli, que copiado á la letra dice así:

«Los Diputados que suscriben sintiendo discrepar de la opinión de la mayoría, formulan voto particular contra el acuerdo recaído en el expediente electoral del pueblo de Tagarabuena, por las razones siguientes:

Primero. Por lo que respecta al Colegio de la Casa Consistorial no contiene protesta alguna el acta de la elección ni adolece ésta de vicio alguno de nulidad, y menos ninguno de los que se señalan en el dictamen, puesto que según se desprende del examen del expediente electoral, se han llenado en él todos los requisitos que exige la ley, no acertando á comprender por qué se quiere dar aquí más importancia, á la manifestación de unos cuantos electores, que al verse derrotados en la elección no han tenido inconveniente en acudir á la Comisión provincial diciendo que les han engañado y que el resultado de la elección no es el que aparece en el acta, que el acta misma, limpia por completo de toda protesta, ni siquiera es cierta ni se prueba de ninguna manera la protesta de que no se fijase al público el resultado de la elección, no acertando á comprender donde está la evidencia de este hecho según se dice en el dictamen, ni menos se explica que de ese hecho se saque presunción de ninguna clase para demostrar la falsedad del acta. Es pues indudable que con el expediente, que es el que hace fé, en la mano se vé que el acta de este Colegio es completamente legal y limpia de protesta.

Segundo. Respecto al distrito de la Escuela en el que se protesta la elección por haberse elegido tres Concejales en lugar de dos que dicen los reclamantes se debían haber elegido, carece también en absoluto de fundamento, y para no hacer más largo este voto, diremos que basta con leer en el expediente las dos certificaciones de las actas de veintinueve de Octubre y primero de Noviembre del Ayuntamiento y de ellas se sacará el conocimiento de que correspondía elegir seis Concejales y no cinco como quieren los reclamantes, pues de elegirse el número que éstos desean quedaría el Ayuntamiento con ocho Concejales, en lugar de los nueve de que tiene que componerse.

No comprobándose por lo tanto más que por el dicho de los reclamantes, no justificándose documentalmente como el mismo dictamen dice, las infracciones de leyes que indebidamente suponen, los que suscriben tienen la profunda convicción de que para cumplir estrictamente con la ley, procede aprobar las elecciones á que se refiere este expediente en sus dos distritos, formulando este voto particular á los efectos consiguientes.

Zamora veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—Agustín Díez.—César Alonso.»

Después de una discusión detenida en la que los señores firmantes del voto sostuvieron los razonamientos que en el mismo constan, y los demás señores los argumentos que sirven de base al dictamen del Negociado, se procedió á la votación del voto particular, votando en pró del mismo los señores firmantes y en contra los Sres. Presidente, Vicepresidente y Osorio, siendo en su consecuencia, desechado, y quedando como acuerdo el dictamen del Negociado, que es como sigue:

«Un considerable número de electores de Tagarabuena expone á V. E. después de haberlo hecho ante Notario, en el acto del escrutinio general referente á las elecciones municipales verificadas en los dos distritos del referido pueblo en doce de Noviembre último, que la voluntad de aquel Cuerpo electoral ha sido escandalosamente burlada, y que en dichas elecciones se ha cometido todo linaje de arbitrariedades y de atropellos. Sostienen que con la protesta de uno de los Interventores—protesta que no quisieron consignar los que tenían el deber de hacerlo—, se amañó el acta del escrutinio el día de la elección en la que aparecen triun-

fantes, candidatos á quienes la mayoría de aquel Cuerpo electoral había derrotado, como es público y notorio. Dicen que debiendo elegirse cinco Concejales, correspondiendo tres al distrito del Consistorio y dos al de la Escuela, se han elegido tres en cada distrito; y afirman, finalmente, otras muchas cosas, con las que tratan de poner de relieve la falta de acatamiento, por quienes debieran de tenerlo, á los preceptos consignados en la ley Electoral, de la que hicieron mofa y escarnio.

Dejando aparte lo que puedan tener de cierto las manifestaciones de los reclamantes en lo que se refiere á hechos ocurridos que denuncian y documentalmente no justifican: Considerando algunas de sus afirmaciones como producto de la pasión política que las más de las veces, cuando no ciega, exagera y abulta los hechos; aun considerando que muchos de los que denuncian no sean rigurosamente ciertos, es evidente que en el distrito del Consistorio no se expuso al público el día de la elección el resultado del escrutinio, y que, por semejante proceder, adquiere cierto grado de verosimilitud la presunción de los reclamantes, de que se amañó un acta que cambió por arte de magia la voluntad del Cuerpo electoral de Tagarabuena, pues dió el triunfo á los candidatos derrotados.

Es igualmente incuestionable, que se han elegido seis Concejales, y que no debieron elegirse más que cinco.

Considerando: Que el no haber expuesto en el Colegio del distrito del Consistorio el resultado de la votación, patentiza el incumplimiento á lo que dispone el párrafo primero del artículo treinta y cinco del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, dejando por támara falta, libre el paso á la sospecha de que al no cumplir con ese precepto de la ley Electoral se trató de ganar tiempo para improvisar un acta á capriche de la mayoría de la Mesa, falsificando la voluntad de los electores.

Considerando: Que dado el número de residentes de Tagarabuena, su Ayuntamiento se compone de nueve Concejales, y que estas Corporaciones deben renovarse cada dos años por mitad, debiendo en el referido pueblo elegirse cinco Concejales en un bienio y cuatro en otro.

Considerando: Que en mil novecientos dos, tomaron posesión seis Concejales y que en la renovación de mil novecientos tres se sortearon para que uno de los seis cesara en su cargo, quedando por consiguiente cinco Concejales, y que en mil novecientos cuatro tomaron posesión cuatro nuevos, con lo cual quedó constituido aquel Ayuntamiento con los nueve que le corresponde elegir.

Considerando: Que está claro y fuera de duda que ahora no debió hacerse ninguna clase de sorteo, sino elegir cinco Concejales que con los cuatro elegidos en mil novecientos cuatro hacen los nueve que debe tener aquel Ayuntamiento, toda vez que de los elegidos en mil novecientos tres ninguno entró á cubrir vacante.

Considerando: Que en este particular se ha faltado abiertamente á lo que preceptúa el artículo cuarenta y cinco de la ley Municipal vigente, el Negociado tiene el honor de informar á V. E. en el sentido de que, habiéndose verificado las elecciones de que se trata, con notoria infracción de los preceptos consignados en las leyes Municipal y Electoral, procede anular las elecciones que tuvieron lugar en los dos distritos de Tagarabuena.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 23 de Diciembre de 1905.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

CASA-HOSPICIO

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día nueve del actual, esta Corporación en sesión de 21 del mismo, acordó celebrar segunda subasta para el suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado de los acogidos en esta Casa-Hospicio, durante el año 1906.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero del corriente año y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secre-

taría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cuatro pesetas veinticinco céntimos el kilogramo de suela, el de seis pesetas el kilogramo de vaquetilla blanca y el de cinco pesetas el kilogramo de vaquetilla negra.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 24 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez y Alvarez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., del día..., para la subasta del suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los acogidos en esta Casa-Hospicio, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

CASA-HOSPICIO Y HOSPITAL DE LA ENCARNACIÓN

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 18 del actual, esta Corporación en sesión de 21 del mismo, acordó celebrar segunda subasta para el suministro de 1.920 kilogramos de tocino fresco con destino á la Casa-Hospicio y 1.700 kilogramos para el Hospital de la Encarnación de esta ciudad, para el año 1906.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero del corriente año y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve de la mañana á dos de la tarde, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de dos pesetas veinte céntimos el kilogramo de tocino fresco que se suministre.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 24 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., del día..., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

IMPRESA PROVINCIAL

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 18 del actual, esta Corporación en sesión de 21 del corriente, acordó celebrar segunda subasta para el suministro de papel con destino á la Imprenta provincial para el año 1906, á los precios siguientes:

Nueve resmas de papel de hilo primera prolongado, su peso de 8,800 kilogramos, á 12 pesetas 25 céntimos resma.

Nueve primera regular de 8,400 kilos, á 11 pesetas 25 céntimos resma.

Siete primera prolongado abierto, á 12 pesetas 75 céntimos resma.

Ocho primera para oficinas, á 12 pesetas 25 céntimos la íd.

Ocho segunda prolongado, su peso 8,600 kilos, á 11 pesetas 25 céntimos resma.

Nueve segunda regular, 7,800 kilos, á 10 pesetas 75 céntimos la ídem.

Diez de algodón satinado, peso 12 kilos, marca 44 por 64, primera clase, á 12 pesetas 25 céntimos una.

Cuatrocientas resmas de papel impresión, peso 8 kilos, marca 44 por 64, á 4'20 pesetas una.

La subasta se ha de ajustar en un todo a la Instrucción de 24 de Enero del corriente año y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con las muestras los días hábiles de nueve de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 25 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 23 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., del día..., para la subasta del suministro de papel con destino á la Imprenta provincial para el año próximo de 1906, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por resmas en las diferentes clases de papel).

(Fecha y firma del proponente)

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan.	Ración de 650 gramos	0'27
Cebada.	íd. de 3'95 kilogramos	0'92
idem	íd. extraordinaria de 5 kilos.	1'04
Paja.	íd. ordinaria de 6 íd.	0'28
idem	íd. extraordinaria de 8'750 íd.	0'42
Yerba.	íd. ordinaria de 12 íd.	0'88
Carbón.	íd. de un íd.	0'11
Leña.	íd. de un íd.	0'05
Carne.	íd. de un íd.	1'22
Aceite	íd. de un litro.	1'21
Vino	íd. de un íd.	0'31
Petróleo.	íd. de un íd.	1'09

Zamora 21 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Ayuntamientos.

TORO

El día veintinueve del corriente y hora de las once de la mañana, dará principio en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial y terminará á las doce, la nueva subasta del impuesto de consumos por arriendo á venta libre, y la recaudación de los arbitrios municipales de esta población, durante cinco años ó sea desde 1.º de Enero de 1906 al 31 de Diciembre de 1910; sepáranse los consumos de los arbitrios aun cuando van unidos para la recaudación y la subasta: Como tipo de esta se fija el siguiente.

	Tipo anual. — PESETAS	Total tipo por cinco años. — PESETAS
Consumos.	100.344'62	501.723'10
Arbitrios municipales.	33.593'75	167.968'75
TOTALES.	133.938'37	669.691'85

Todo ello con arreglo á las tarifas, condiciones y notas aclaratorias que figuran en el expediente y que estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas deseen enterarse; sin el previo depósito del cuatro por ciento del tipo anual, no podrá hacerse postura ni se admitirá ninguna de estas sino cubre la tasación y abarca todos los grupos de artículos y conceptos que se arriendan; la licitación se hará por pujas á la llana y el mejor postor quedará obligado á prestar la fianza señalada en el expediente tan luego como la adjudicación sea definitiva.

Toro 23 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—2212

ZAMORA

Don Isidoro Rubio Gutiérrez, Alcalde Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas señaladas para el arrendamiento del arbitrio del peso de cerdos durante el año de 1906, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente mes á la hora de las doce de su mañana en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 750 pesetas y con las mismas condiciones y formalidades fijadas para las anteriores.

Los interesados pueden enterarse del expediente y condiciones del arrendamiento en la Secretaría municipal todos los días hábiles, y horas de las doce á las catorce.

Lo que se anuncia para conocimiento general del público.

Zamora 22 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, I. Rubio.—El Secretario, Mariano Prieto. R—2215

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para pagar á D. Eduardo Montero Alvarez, vecino de Burgos, cierta cantidad que le adeuda D. Vicente Alvarez Alvarez, vecino de Fresno de la Ribera, se vende en segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, la finca siguiente:

Un bacillar en término de Fresno de la Ribera, al sitio de la Laguna, con veinte mil cepas, trescientos árboles de almendro y una porción de chopos y álamos, mide una extensión superficial de treinta y siete fanegas y nueve celemines, igual á doce hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta y una centiáreas; valuado en ocho mil cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidos del próximo mes de Enero á las once, y los licitadores podrán enterarse en la Escribanía del Actuario de los títulos de la finca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Zamora veintidos de Diciembre de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo. R—2211

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Moreruela de los Infanzones, acotan desde el día 1.º de Enero próximo, para toda clase de ganados, las fincas rústicas que poseen en propiedad y colonia en el término municipal de Moreruela de los Infanzones.—Martín Bordel, Francisco Bordel, Francisco Gómez, Eleuterio Salvador, Félix Sánchez, Silvestre Sánchez, Guillermo Alvarez, Aquilino Bordel, Epifanio González, Eusebio Gómez, Andrés Roldán, Paulino Martín, Jeminiano Lorenzo, Miguel Rodríguez, Juan Martín, Antonio Chamorro, Eusebio Fariza, Félix Romero, Francisco Pérez, José Esteva, Nicolsa Turiño, Ramón Enriquez, Victoriano Puente, María Lorenzo, Saturnino Alvarez, Jerónimo Calles, Venancio Calles, Nicomedes Romero, Petronilla Alfageme, Clodoaldo González, Vicente Calles, Juana Torío, Bruno Rodríguez, Sebastián Aliste, Romana Fariza, Cayetano Arias. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 8 del actual desapareció en Villalpando un mastín de seis meses, blanco, pintas alagartadas, sin orejas y sin espolones.

Su dueño Custodio Miranda, vecino de Tapioles, á quien darán aviso caso de parecer.